
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Rubén Portalatín.
Abogada:	Licda. Emilia Díaz Sena.
Recurridos:	Juan Manuel Medina Fuster y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Michael Rubén Portalatín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-069762-5; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Emilia Díaz Sena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05447822-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Costa Rica núm. 68, sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figuran como partes recurridas, **a)** señor Juan Manuel Medina Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361413-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 001-0361413-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en; **b)** Freddy E. Peña; **c)** Cereza Motors, C. por A. y; **c)** Seguros Pepín, S. A., generales de estos tres últimos que no constan por no haber depositado sus respectivos memoriales en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1019/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MICHAEL RUBÉN PORTALATÍN, mediante acto No. 10-2014, de fecha 20 de enero de 2014, del ministerial Richards Osiris Martínez Feliz, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01442-2013, relativa al expediente No. 036-2012-01468, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

y; **c**) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Michael Rubén Portalatín como corecurridos, Juan Manuel Medina Fuster, Freddy E. Peña, Seguros Pepín, S. A., y Compañía Cereza Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) Michael Rubén Portalatín interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, fundamentada en que fue atropellado por el señor Freddy E. Peña a consecuencia de que su vehículo tuvo problemas con los frenos y al estar el automóvil del señor Juan Manuel Medina Fuster mal estacionado el primero de estos lo atropelló en el parqueo de la Universidad de la Tercera Edad mientras se dirigía a su trabajo; **b**) que en el curso de dicha instancia Juan Manuel Fuster planteó una excepción de litispendencia, pretensión incidental que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinando y remitiendo el conocimiento de la contestación por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; **c**) que la referida decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso por no ser la vía recursiva correspondiente, sino la impugnación o *le contredit*, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1019/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia criticada se fundamenta en los motivos siguientes: *“del análisis del texto legal antes descrito resulta que el legislador ha previsto la figura de la impugnación (le contredit) como única vía recursoria para atacar las decisiones en las que el tribunal sólo ha estatuido sobre la litispendencia, cabiendo deducir entonces, que cualquier otro medio utilizado a fin de procurar la revocación o anulación de este tipo de fallo deviene en irrecible; en ese sentido, y habiendo el señor Michael Rubén Portalatín deducido apelación en contra de la sentencia antes descrita, lo que no es correcto, procede declarar, de oficio, irrecible el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se indicara en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

Cabe señalar, que el señor Michael Rubén Portalatín, no encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, esto no es un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine dicho memorial, debido a que los vicios que la actual recurrente le imputa a la referida decisión se encuentran desarrollados en conjunto en el mismo.

Por otra parte, se debe indicar, que mediante resolución. núm. 5102-2017, de fecha 31 de julio de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Freddy E. Peña, Seguros Pepín, S. A., y Compañía Cereza Motors, C. por A., motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión y solo se hará mención de las defensas propuestas por el correcurrido, Juan Manuel Medina Fuster.

En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la excepción de litispendencia al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación incoado por dicho

recurrente sin tomar en consideración que en el caso que nos ocupa no existía identidad de partes ni de causa entre las demandas interpuestas por el hoy recurrente, Michael Rubén Portalatín, y la incoada por el señor Juan Manuel Medina Fuster, de cuya acción el ahora recurrente no era parte; que la alzada incurrió además en violación a su derecho de defensa al declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación al no tomar en cuenta que el ahora recurrente no estaba presente en la audiencia que se planteó la excepción de litispendencia en cuestión.

La parte recurrida no plantea defensa alguna puntual sobre los alegatos invocados por su contraparte, sin embargo, debido a los argumentos expresados en su memorial de defensa relativos a que su contraparte recurrió de manera independiente una decisión de carácter preparatorio que hace inadmisibles el presente recurso de casación, es preciso señalar, que la decisión de primera instancia juzgó una excepción declinatoria por litispendencia, mientras que en la sentencia impugnada la alzada declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada, de lo que resulta evidente que ambos fallos juzgaron pretensiones incidentales, por lo tanto, ninguno de ellos era de carácter preparatorio, sino que son definitivos sobre incidentes, pudiendo estos recurrirse de manera independiente mediante el recurso correspondiente.

En cuanto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada en contra de la sentencia de primera instancia en cuyo dispositivo el juez de primer grado se limitó a acoger la excepción de litispendencia que le fue planteada por el entonces demandado, Juan Manuel Fuster, sin decidir sobre ningún otro aspecto incidental o de fondo, fundamentando sus motivos decisorios en el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone que: *“Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”*.

Asimismo, el fallo criticado revela que la sentencia de primer grado, tal y como indicó la corte *a qua* decide sobre una excepción declinatoria, por lo tanto, conforme al texto legal antes descrito, el recurso incoado contra dicha decisión solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir, debía ser realizado y decidido conforme al procedimiento establecido por la ley para recurrir las sentencias que versan sobre incompetencia.

Por tanto, al disponer a su vez el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 antes mencionada que: *“cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”*, resulta evidente que, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación, y como en la especie se advierte que el juez de primer grado solo estatuyó sobre la excepción declinatoria de que se trata, sin juzgar el fondo de la contestación, es obvio que, al tratarse bajo los parámetros y aplicársele el mismo procedimiento a las sentencias sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, que a los fallos relativos a excepción de incompetencia, la decisión impugnada solo podía ser recurrida mediante el recurso de *“le contredit”* precitado, tal y como fue juzgado por la alzada.

En otro aspecto, en cuanto al alegato de que la corte no tomó en consideración que el actual recurrente no estuvo representado en la audiencia por ante el tribunal de primera instancia en la que se planteó la excepción declinatoria de que se trata; en ese sentido, es preciso señalar, que conforme se ha indicado, en el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación por no ser la vía recursiva correspondiente para impugnar la sentencia de primera instancia, por lo que dicha jurisdicción no tenía obligación de examinar si el referido recurrente estaba debidamente emplazado en la citada audiencia o si estaban reunidos o no los requisitos para la procedencia de la aludida excepción por litispendencia, aspectos que estaban llamados a ser debatidos en ocasión del recurso de impugnación que era la vía de recurso abierta, tal y como se lleva dicho.

Además, es oportuno indicar, que al ser las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad y que, en la especie, la corte comprobó que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 precitado, la vía impugnativa interpuesta no era la correcta, tal y como se ha indicado.

De los motivos previamente expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, actuando dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los alegatos denunciados por la parte recurrente por ser infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículos 8, 28, 29 y 32 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Rubén Portalatín, contra la sentencia civil núm. 1019/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Michael Rubén Portalatín, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Juan Manuel Medina Fuster, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.